

SECRETARÍA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que está inactivo en la secretaria desde el 18 de diciembre de 2018. Sírvasse proveer.

Sincelejo, 30 de abril de 2024.

LYDIS ELENA SILGADO PATERNINA

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De
Sincelejo – Sucre

Sincelejo, treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso de Restitución de Inmueble

Radicación: **70-001-41-89-001-2018-00477-00**

Demandante: JAIRO ARROYO RODRIGUEZ

Demandado: KEILA AVILEZ GORDILLO, VILMA GONZALEZ DE SIERRA y ROBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ.

Vista la nota secretarial, se advierte que el artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (Negrilla fuera del texto).*

En el caso sub examen, de acuerdo a lo observado en el expediente digital y lo informado por la secretaría del despacho, ha transcurrido más de un año, con el proceso inactivo en secretaria, toda vez que la última actuación corresponde al auto que tiene por no validada la notificación por aviso realizada a la demandada KEILA AVILEZ GORDILLO, y en su defecto ordenó requerir a la parte actora para que remitiera nuevamente el aviso, indicando de manera correcta los datos del proceso, fechado 18 de diciembre de 2018, publicado en estado No 208 del día 19 del mismo mes y año (Fl. – 04 Cuaderno principal), configurándose de esta forma lo expresado en el numeral 2° del artículo 317, antes transcrito.

Así las cosas, el despacho, en virtud de lo dispuesto por el prenombrado canon procederá a decretar el desistimiento tácito en el presente proceso

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden fáctico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretas. Por secretaria, líbrense los oficios de rigor, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren de desembargar y embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanentes y de bienes desembargados, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Desglosar el documento que sirvió como título de recaudo y entréguesele al ejecutante, con las constancias del caso, tal y como lo consagra el artículo 317 literal g).

SEPTIMO: Dese salida por medio de Justicia XXI WEB (TYBA) y en su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ

Jueza

KARINE STELLA BELTRÁN AGÁMEZ

Juez(a)

Pequeñas Causas Competencias Múltiples 001 Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca8a2407050cc30d6f2d06c051200d99ab70a76d8b2f9b4b35bbf1dda3
e8a1fb**

Documento firmado electrónicamente en 30-04-2024

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>